RESOLUCIÓN Nº 18860

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS AJUSTES REALIZADOS A LA RESOLUCIÓN Nº 3355/96 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FORMACIÓN Y EL MARCO CONCEPTUAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN OFICIAL DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 296/08 "POR LA CUAL SE AMPLIA EL ARTICULO Nº 8 DE LA RESOLUCIÓN Nº 3355/96".

Asunción, 12 de agosto de 2008.

VISTA: La Resolución Nº 3355/96 "Por la cual se reglamenta la formación y el marco conceptual de la organización de las Asociaciones de Cooperación Escolar en las instituciones de enseñanza pública de gestión oficial de los niveles de Educación Escolar Básica y Educación Media"; y la Resolución 296/08 "Por la cual se amplia el Artículo Nº 8 de la Resolución Nº 3355/96; y,

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Orientación Educativa, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Educativo de este Ministerio ha presentado la propuesta de ajustes de la citada Resolución por Memorandum DGEM Nº 1242 de fecha 08 de agosto de 2008;

Que para realizar el ajuste del documento, la Dirección de Orientación Educativa ha encaminado acciones conjuntas con las Direcciones Generales de Educación Inicial y Escolar Básica, a través de los Sub Componentes Rural, Urbana e Indígena y la Escuela Activa y de la Educación Media con el acompañamiento del Centro de Administración de Conflictos CACE;

Que asimismo el documento fue puesto a consideración de representantes de ACES de diferentes instituciones educativas de los departamentos del país;

Que la Dirección General de Educación Media ha solicitado se derogue la Resolución Nº 296/2008 "Por la cual se amplia el Artículo Nº 8 de la Resolución Nº 3355/96".

Que el Artículo 91 de la Ley Nº 1264/98 "General de Educación", establece: "La autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura…"

RESOLUCIÓN Nº 18860

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS AJUSTES REALIZADOS A LA RESOLUCIÓN Nº 3355/96 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FORMACIÓN Y EL MARCO CONCEPTUAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN OFICIAL DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 296/08 "POR LA CUAL SE AMPLIA EL ARTICULO Nº 8 DE LA RESOLUCIÓN Nº 3355/96".

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1º. **APROBAR** los ajustes realizados a la Resolución Nº 3355/96 "Por la Cual se reglamenta la formación y el marco conceptual de la organización de las Asociaciones de Cooperación Escolar en las instituciones de enseñanza pública de gestión oficial de los niveles de Educación Escolar Básica y Educación Media", anexo a la presente Resolución.

2º. **DEROGAR** la Resolución Nº 296/08 "Por la cual se amplía el Artículo Nº de la Resolución Nº 3355/96.

3º. **COMUNICAR** y archivar.

Mirta Graciela Vera
Secretaria General

María Ester Jiménez
MINISTRA

Anexo Resolución Nº 18860

AJUSTES DE LA RESOLUCIÓN 3355 "QUE REGLAMENTA A LAS ACE'S"

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSIONES GENERALES

Artículo 1 Las Asociaciones de Cooperaciones Escolares (ACEs) son organizaciones sin fines de lucro, con capacidad restringida, objetivos definidos, conformadas por representantes de las familias que integran una comunidad educativa; y que en forma participativa, institucional y organizada cooperan con el Estado contribuyendo al desarrollo y al mejoramiento de la calidad de educación, teniendo en cuenta principios democráticos, la justicia, la equidad de género, respeto, y transparencia.

Artículo 2 Las disposiciones de la presente Resolución regirán para las ACEs que cooperan como miembros de comunidades en instituciones educativas de gestión oficial, del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica, Educación Media, Educación Permanente y Centros Regionales, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3 Las ACEs, deberán ser integrados únicamente, por: padres, madres, encargados/as o tutores/as de alumnos/as matriculados en la institución educativa al tiempo de conformarse dichos órganos. Las tutorías deberán ser declaradas por la autoridad competente y con dicho documento el/la niño/a podrá matricularse en la institución educativa.

Artículo 4 Para todos los efectos, las ACEs tendrán como domicilio el de la institución educativa donde cooperan.

Artículo 5 Las instituciones educativas que presten servicios en distintos niveles o modalidades con un mismo nombre o con diferente denominación en un mismo predio tendrán una sola ACE, debiendo organizarse en forma interna en equipos de trabajo o comités por nivel o modalidad.

Artículo 6 Las normas y principios consagrados en esta Resolución no podrán ser derogados, por los Reglamentos Internos de las ACEs. Estos deberán ajustarse a las normas y principios consagrados en las leyes y reglamentaciones vigentes el efecto. Los Reglamentos Internos que contradigan éstas serán nulos y de ningún valor.

Artículo 7 Las Supervisiones Administrativas y Pedagógicas deberán arbitrar las medidas tendientes a prevenir e impulsar propuestas de soluciones a los conflictos planteados en la comunidad educativa que impidan el normal desarrollo del servicio educativo sobre la base del diálogo y búsqueda de consensos. Cuando los conflictos suscitados en el seno de la asociación impidan el desarrollo del servicio educativo, la Coordinación Departamental de Supervisión a petición de la Supervisión, podrá suspender la vigencia de la Resolución de Reconocimiento de la ACE en la comunidad educativa y solicitar la mediación del Centro de Administración.

CAPÍTULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 8 Son derechos de las ACEs:

a. Integrar el Equipo de Gestión Institucional (EGI) u otro tipo de organización existente a nivel institucional, y con otras instancias a nivel local y departamental y nacional;
b. Promover, participar y cooperar en la elaboración, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI);
c. Elaborar su Reglamento Interno conforme a lo establecido en la presente Resolución;
d. Elegir sus autoridades;
e. Promover espacios de análisis y formación de sus miembros en el área educativa y organizativa con el fin de responder con mayor efectividad a los requerimientos educativos de la institución;
f. Solicitar a la autoridad pertinente medios alternativos de solución de los conflictos suscitados en el seno de la comunidad educativa;
g. Organizar actividades y eventos para el financiamiento de las necesidades educativas de la institución, conforme a la presente Resolución;
h. Integrar la comisión de selección del personal docente institucional;
i. Disponer de la información acerca de la utilización de los recursos propios provenientes del MEC;
j. Disponer de la información de la evaluación del proceso educativo en todos sus componentes.

Artículo 9 Son obligaciones de las ACEs:

a. Cooperar con el funcionamiento armónico de la institución, teniendo en cuenta los principios de participación, colaboración, comportamiento democrático, respeto, equidad y transparencia;
b. Apoyar la prestación continua e ininterrumpida de las actividades educativa de la institución, teniendo en cuenta el interés superior del niño, la niña y el/la adolescente;
c. Colaborar con el Equipo de Gestión Institucional en la búsqueda de estrategias pedagógicas para la obtención de logros académicos satisfactorios;
d. Contribuir al mejoramiento de los niveles de rendimiento académico de los/as alumnos/as conforme a los avances del proceso y de los resultados de las evaluaciones;
e. Integrar en lo posible con igual número de mujeres y hombres la Comisión Directiva;
f. Participar de las acciones destinadas a generar espacios de diálogo y reflexión permanente sobre la marcha de la institución y las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa;
g. Concurrir a los llamados o requerimientos de la autoridad pertinente para la solución de los conflictos suscitados en la comunidad educativa como medio alternativo a la solución de los mismos;
h. Cumplir con las normas básicas de convivencia entre los/as miembros/as de la comunidad educativa;
i. Gestionar su reconocimiento ante el Ministerio de Educación y Cultura conforme a las normas y procedimientos establecidos por esta Resolución;
j. Rendir cuentas de sus acciones como miembro de la Comunidad Educativa y de los fondos recaudados conforme a la Ley 1535/99 (De la administración financiera del Estado) y la presente resolución;
k. Mantener un archivo de la vida institucional de la ACE, por un tiempo no menor de cinco (5) años;
l. Acatar las normas y directivas emanadas del MEC;
m. Constituir domicilio conforme a los requisitos establecidos en esta Resolución;
n. Solicitar la aprobación de los proyectos edilicios, ante el departamento respectivo del Ministerio de Educación y Cultura, previa a la ejecución, y;
o. Cumplir el rol protector, en los casos de maltrato en general, y en particular hacia niñas, niños, y adolescentes, denunciando los hechos ante las instancias correspondientes y siendo contralores constantes en la intervención de las instituciones correspondientes.

Artículo 10 Queda prohibido a las ACEs y a sus asociados/as:

a. Organizar actividades que suspendan o interrumpan el servicio público de la educación o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
b. Gestionar donaciones u otros tipos de aportes para fines que no estén establecidos en la Ley General de Educación y, esta Resolución;
c. Participar como ACEs en cuestiones políticas partidarias y religiosas dentro o fuera de la institución;
d. La discriminación en cualquiera de las formas, ya sea a los/as miembros/as de la comunidad educativa u otras personas;
e. Promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho, los principios, fines y objetivos del sistema educativo nacional;
f. Propiciar cualquier acto de violencia dentro o fuera de la institución en perjuicio del servicio público de la educación;
g. Ejercer por medio de sus miembros/as, coacción directa o indirecta sobre personal docente, técnico y administrativo de la institución para la obtención de beneficios de las ACEs o de sus asociados/as;
h. Atentar en cualquier forma contra derecho a la educación establecido por la Constitución Nacional;
i. Prestar servicios complementarios en la institución educativa tales como expendio de comidas; cualquier tipo de ventas; organización de festivales, fiestas u otras actividades tendientes a generar recursos para beneficios personales;
j. Registrar como autoridades de su Comisión Directiva a asociados/as que registren sanciones penales, civiles o administrativas; o que tenga relación de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, o tener grado de consanguinidad entre los/as miembros/as propuestos/as para dichos cargos. Asimismo del personal docente, técnico administrativo, directivo y sus respectivos cónyuges en la institución educativa donde cooperen;
k. La recaudación o cobro compulsivo en forma directa o indirecta de aportes sociales o fondos provenientes de actividades organizadas por loas mimas.

Artículo 11 Cualquier padre, madre, tutor/a que perciba salario o remuneración de la institución educativa no podrá formar parte de la Comisión Directiva de la ACE; asimismo ningún miembro podrá percibir ningún tipo de remuneración o salario de la institución.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE LAS ACES

Artículo 12 La solicitud de registro y reconocimiento de la ACE se presentará ante la supervisión administrativa y pedagógica en un plazo máximo de 15 días de realizado el acto asambleario de constitución; la solicitud deberá estar firmada por el/la presidente/a y el/la secretario/a de la asamblea constitutiva, acompañado de los siguientes recaudos:

a. Acta constitutiva original y copia;
b. Nombres y apellidos, firmas, número de cédula de identidad de padres, madres, encargados o tutores presentes en la Asamblea;

Artículo 13 Contenido el acta de constitución:

a. Lugar, fecha y hora de la asamblea constitutiva;
b. Nombres y apellidos, firmas, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil del padre, la madre, encargado/a o tutor/a electo/a como miembros de la Comisión Directiva;
c. Domicilio legal conforme a esta resolución; y,
d. Objeto social ajustado a lo establecido en el artículo 1º de esta Resolución.

Artículo 14 El Reglamento Interno de las ACEs expresará:

a. Denominación social, al que será adicionado el nombre de la institución educativa;
b. Domicilio legal conforme a esta Resolución;
c. Objeto social y fines de la ACE, conforme a lo establecido en la Ley 264 “Ley General de Educación”, y el artículo 1º de esta Resolución;
d. Periodicidad de las asambleas ordinarias o extraordinarias, sus competencias, forma de convocatorias y plazos, teniendo en cuenta esta resolución;
e. Mecanismos de participación por familias en el acto asambleario;
f. Sus órganos de dirección y administración y las atribuciones de los mismos;
g. Requisitos para admisión de socios/as, tipos de socios/as, sus derechos y obligaciones y los mecanismos de exclusión;
h. Aporte voluntario, su naturaleza, forma de pago y registro de los mismos;
i. Indicación expresa de que se patrimonio será destinado única y exclusivamente al mantenimiento y desarrollo de la institución educativa, y al mejoramiento de la calidad de educación en la institución;
j. Forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales y memoria;

k. Procedimientos para la utilización y administración de los recursos generados por la ACE;
l. Procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración y los libros obligatorios;
m. Causales y procedimientos de remoción de los/as miembros/as de los órganos directivos, y
n. Medidas disciplinarias, y medios de comunicación a las Supervisiones Zonales MEC conforme a esta reglamentación.

Artículo 15 Una vez conformado la ACE deberá solicitar su inscripción y reconocimiento a la Supervisión Administrativa y Pedagógica, en un plazo no mayor de quince días hábiles desde su conformación, acompañado de las documentaciones exigidas para el efecto.
Los actos ejecutados por las ACEs que no se ajusten a los principios y normas establecidas en la Ley y esta resolución, serán considerados nulos y de ningún valor, y comprometerán personalmente a quienes los ejecuten.

Artículo 16 El Reconocimiento de la ACE será renovado anualmente una vez cumplido los requisitos para el mismo. El plazo de reconocimiento es perentorio e improrrogable. No podrán ser reelectos/as los/as miembros/as de las ACEs que registren antecedentes penales, civiles o administrativos que aun no hayan sido finiquitados.

Artículo 17 Las ACEs deberán retirar su certificado de reconocimiento de la Supervisión Administrativa. Una vez reconocida la ACE, la Supervisión Administrativa entregará un certificado en el que conste:
a. La denominación, el nombre de la institución y la zona a la que pertenece;
b. Número de inscripción en el Registro de las ACEs;
c. La nómina de los/as miembros/as de la ACEs y la Dirección de la Escuela como órgano de fiscalización;
d. El domicilio real de la ACE; y
e. El reconocimiento para funcionar dentro de la institución por el término de un año.

Artículo 18 Para la renovación anual del Reconocimiento de las ACEs en la institución educativa se requerirá:
a. Copia del acta de aprobación de la memoria y balance del ejercicio anterior presentada por la Comisión Directiva;
b. Copia del acta de elección de autoridades;
c. Dictamen sobre la memoria y balance por el Síndico miembro de la ACE y la Dirección de la institución.

CAPÍTULO IV

DE LOS/LAS ASOCIADOS/AS
DERECHOS, OBLIGACIONES

Artículo 19 Las ACEs tendrán las siguientes categorías de asociados/as:
Activos/as o plenos/as.
Adherentes, están conformados por honorarios y protectores.

Artículo 20 La matriculación de niños y/o niñas en una institución educativa, llevará implícita la solicitud de incorporación de sus padres, madres, encargados/as o tutores/as como asociados/as activos/as o plenos/as a la ACE que coopera en loa comunidad educativa.
La categoría de asociado/a pleno/a o activo se pierde por la salida del niño o niña de la institución donde coopera la ACE.
Los Reglamentos Internos podrán establecer los requisitos para la incorporación de las categorías de socios/as adherentes. En los actos asamblearios los/as mismos/as no tendrán derecho a ser electores/as ni elegibles, conservando el derecho a voz.

Artículo 21 Los/as asociados/as activos/as plenos/as tienen derecho a:

a. Ser orientados/as y formados/as como agentes naturales y primarios de la educación; sobre sus roles como tales, así como también de sus derechos, obligaciones y responsabilidades como asociados/as y miembros/as de una comunidad educativa;
b. Participar conforme el artículo anterior en las asambleas como electores/as o elegibles con voz y voto;
c. Formular a la Comisión Directiva de la ACE y a la dirección institucional las sugerencias o proyectos que estimen necesarios para su mejor desenvolvimiento;
d. Ser informados/as periódicamente por la Comisión Directiva de la ACE sobre la marcha de las gestiones realizadas y a realizar;
e. Formular denuncias ante la Dirección y la Comisión Directiva de la ACE, sobre el incumplimiento de esta resolución u otras emanadas del MEC. Podrán recurrir asimismo a las Supervisiones Administrativas y Pedagógicas;
f. Presentar propuestas que apunten al bien común de la comunidad educativa;
g. Impulsar iniciativas tendientes al desarrollo personal y social de sus asociados/as;
h. Prestar su aporte social de la naturaleza que fuere en forma voluntaria;
i. No ser requerido/a, en ningún momento del año lectivo ni al tiempo de la matriculación de sus hijos, hijas o tutelados/as, de ningún/a miembro/a de la comunidad educativa o personas que la integran, de aportes sociales voluntarios como condición para la presentación del servicio educativo de sus hijos/as.
j. No ser discriminado/a por su raza, color, religión, ideología política, nacionalidad, discapacidad u otro.

Artículo 22 Los/as asociados/as o plenos están obligados a:

a. Garantizar el funcionamiento de las ACEs y sus órganos conforme a lo establecido en la presente resolución y su Reglamento Interno;
b. Cooperar en forma institucional al desarrollo de la comunidad educativa;
c. Respetar a los/as directivos/as, técnicos/as y docentes; como así también, a los demás miembros de la comunidad educativa;
d. Impulsar el diálogo como medio de solución de los conflictos que pudieran suscitarse en la comunidad educativa;
e. Cumplir con los postulados establecidos en la ley, esta resolución y su Reglamento Interno;
f. Acatar las normas básicas de convivencia entre las personas que integran la comunidad educativa.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN PATRIMONAL

Artículo 23 Los recursos financieros de las ACEs lo constituyen:

a. Los aportes voluntarios de los socios;
b. Los aportes recibidos por la ACE, de fuentes públicas o privadas; y,
c. Fondos provenientes de actividades realizados conforme al artículo 26.

Artículo 24 Los aportes voluntarios, y la naturaleza de los mismos, se establecerán en asamblea y el monto deberá responder a las posibilidades de cada comunidad educativa.

Artículo 25 Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, así como las mejoras introducidas en la institución educativa pasarán a formar parte del patrimonio del MEC.

Artículo 26 Para generar recursos que provengan de actividades tales como expendio de comidas, cualquier tipo de ventas, organización de festivales, fiestas u otro tipo de eventos, la ACE, deberá presentar al Equipo de Gestión Institucional, a fin de que dicha instancia pueda conocer y apoyar dichas actividades.

Artículo 27 Los fondos generados por las ACEs serán depositados en bancos, financieras o cooperativas y administrados conjuntamente con la Dirección de la institución. No obstante; el Reglamento Interno de cada ACE podrá establecer otras formas de administración de los recursos financieros.

Artículo 28 El ejercicio económico será anual, y será obligatoria la tenencia de los siguientes libros:

a. Ingresos, egresos;
b. Inventario;
c. Asambleas;
d. Actas de reuniones de la Comisión Directiva; y,
e. Registro de donaciones.

Estos serán habilitados con firma y sello de la supervisión administrativa.

Artículo 29 La memoria, balance y los libros citados en el artículo anterior, deberán ser puestos de manifiesto en la secretaría de la institución a consideración de la comunidad educativa por un plazo de quince días hábiles anteriores a la asamblea general anual. El ejercicio financiero y económico será anual y su cierre operará quince días antes de la asamblea general anual.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 30 Son autoridades de las ACEs:

a. La Asamblea General;
b. La Comisión Directiva;
c. La Sindicatura;
d. Junta Electoral Independiente.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA

Artículo 31 La asamblea general constituye la máxima autoridad de las ACEs. La Comisión Directiva debe convocar a la Asamblea Ordinaria cada año dentro de los treinta días siguientes al inicio del año escolar y en los casos de acefalia en cualquier periodo del año. La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier periodo del año escolar.

Cuando existan asuntos conflictivos y urgentes que su competencia lo exija, a petición escrita del veinte por ciento de los asociados podrán llamar a una Asamblea, cuya naturaleza será definida por el Reglamento Interno de la ACE.

La cantidad de votos por cada familia, será determinada en los Reglamentos Internos de cada ACE. En caso de no existir tal reglamento, se tendrá 02 votos por cada familia que forma parte de la institución. Pueden ser: el padre, la madre o dos personas responsables por la matriculación del/la niño/a.

Artículo 32 La convocatoria a Asamblea Ordinaria se realizará con treinta días calendario de anticipación y las Asambleas Extraordinarias con quince días calendario. Deberá contener:

La indicación de los asuntos a ser tratados;
Lugar, fecha y hora de realización;
Quórum legal para la primera y segunda convocatoria;
Autoridad convocante.

Artículo 33 Corresponde a la asamblea general anual considerar y resolver los siguientes asuntos:

a. Elección del Presidente de Asamblea y elección de dos secretarios;
b. Aprobación o rechazo de la memoria y balance general de la Comisión Directiva e informe del/la síndico/a;
c. Las responsabilidades de la Comisión Directiva y del/la síndico/a;
d. La fijación del monto del aporte voluntario de los asociados;
e. Otros reservados a la asamblea general; y
f. Elección de la nueva Comisión Directiva, Sindicatura y miembros/as de la Junta Electoral.

Artículo 34 Las elecciones para autoridades de la ACE estará a cargo de una Junta Electoral Independiente, creada para el efecto (Ad Hoc), integrada por:

a. El/la directora/a de la institución educativa donde la ACE coopere;

b. Dos asociados/as activos/as o plenos/as de la ACE designados en la asamblea;
c. Un/a representante del cuerpo de docentes de la institución; y,
d. Un/a alumno/a de la institución elegido/a por sus pares.

Para la constitución de la Junta Electoral Independiente, se observará lo establecido en el artículo 10 inc. 1. de esta resolución. Los/as asociados/as que integren la Junta Electoral Independiente no podrán ser candidatos/as de la nueva Comisión; ni pertenecer a ningún cargo de la Comisión saliente.

Artículo 35 En el día y hora fijado para la asamblea, La Junta Electoral Independiente llevará a cabo el proceso de votación. Cerrado el mismo, el padrón y los votos serán puestos a consideración de la asamblea, labrándose acta de todo lo actuado.

Artículo 36 Ante la asamblea, la Junta Electoral Independiente presentará las actas de votación, el padrón, y los votos válidos emitidos, acto seguido procederá al escrutinio de las votaciones. Realizado el cómputo final, la asamblea proclamará la nómina de nuevos miembros para la Comisión Directiva. El resultado será inapelable.

Artículo 37 Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo del informe de las gestiones de la Comisión Directiva o del/la Sindico/a, estos/as miembros/as no podrán votar.

Artículo 38 La Junta Electoral Independiente presentará a la Asamblea General cuatro papeletas de voto separando cada papeleta según los siguientes cargos: Presidente/a y Vicepresidente/a; Miembros/as; Síndico/a Titular y Suplente; y Miembros/as para la Junta Electoral Independiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 39 La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo de la ACE, como cuerpo colegiado ágil y dinámico que conduce, administra y representa legalmente a la ACE. Se compondrá por 10 miembros/as titulares, 05 suplentes, con los mismos derechos y obligaciones. Una Comisión Directiva no podrá funcionar con menos de 04 miembros/as y el/la Síndico/a.

Artículo 40 Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a. Elegir a las personas para los cargos existentes de la Comisión Directiva, por mayoría simple de votos;

b. Convocar las asambleas generales en los plazos y formas establecidos en la presente resolución;
c. Fijar día, hora y lugar de las reuniones de la Comisión Directiva;
d. Presentar a la asamblea, la memoria de las actividades realizadas, el balance general, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos y recursos;
e. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en su estatuto interno, las resoluciones emanadas del Ministerio de Educación y Cultura y la ley;
f. Poner a consideración de la dirección operativa del MEC, los antecedentes respecto a sanciones aplicadas a sus asociados;
g. Habilitar conjuntamente con las autoridades administrativas de la institución educativa una cuenta común para los fondos conforme al artículo 27 de la presente resolución;
h. Guardar, conservar y registrar los libros de ingresos y egresos; inventario; actas de asambleas; actas de reuniones de la Comisión Directiva y del síndico, como también del registro de donaciones. Dicha documentación deberá ser entregada al término de la gestión a la nueva comisión electa bajo documento escrito;
i. Poner a disposición de las autoridades ministeriales los libros obligatorios cuando les sean solicitados;
j. Dar respuesta en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a los requerimientos del síndico; y
k. Las demás contempladas en esta resolución y sus estatutos internos.

CAPÍTULO IX

DE LA SINDICATURA

Artículo 41 La sindicatura es el órgano de control interno de las actividades financieras, económicas y sociales de la ACE. Se compondrá por dos miembros/as electos en asamblea, un/a titular y un/a suplente.

Artículo 42 Son deberes y atribuciones del/la Síndico/a:

a. Verificar la transparencia de las gestiones y el buen funcionamiento de la ACE en sus actividades financieras, económicas y sociales, mediante periodos de trabajo conjunto con los demás órganos e integrantes de la comunidad educativa;

b. Presentar ante la asamblea general dictamen sobre la memoria de las actividades realizadas, el balance general, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos y recursos;
c. Verificar el cumplimiento del Reglamento Interno por parte de la Comisión Directiva de la ACE;

d. Examinar los libros obligatorios y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos cuatro veces durante el ejercicio;
e. Comunicar a la asamblea y a la Comisión Directiva de todas las acciones y omisiones realizadas en violación de la ley, esta resolución y el Reglamento Interno por parte de los/as directivos/as, miembros/as o asociados/as. La comunicación deberá ser hecha por escrito y estar debidamente fundamentada;
f. Recibir y dar inicio a las investigaciones por los reclamos presentados por los/as asociados/as o miembros/as de la comunidad educativa, así como emitir dictamen y remitir el mismo para consideración de las autoridades que considere pertinente;
g. Solicitar a la Comisión Directiva la reconsideración de cualquier decisión emitida por la misma. Esta solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;
h. Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva cuantas veces lo considere necesario;
i. Asumir la representación de la Comisión Directiva en caso de caducidad o acefalía;
j. Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en los casos de caducidad, desintegración o acefalia;
k. Las demás contempladas en esta resolución y sus estatutos.

Artículo 43 Rigen para la Sindicatura las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad e impedimentos fijados para los miembros de la Comisión Directiva de la ACE.

CAPÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 44 Considerando la multiculturalidad existente en Paraguay, los Pueblos Indígenas tendrán la libertad de utilizar la figura de ACE, reglamentado más arriba.

Artículo 45 Este reglamento está subordinado a las formas de organizaciones y participación de los Pueblos Indígenas, reconocidos en la Constitución Nacional y las siguientes leyes:

- Ley 904/81. Estatuto de las comunidades indígenas.
- Ley 1264/98. Ley General de Educación.
- Ley 3231/07. Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena.

Artículo 46 Se reconoce una organización básica dentro de las escuelas indígenas para la gestión institucional que estará integrada por las siguientes personas:

a. El Director o Directora de la Escuela.
b. (1) Representante de los/as Docentes.
c. (1) Representante de la Organización de la comunidad.
d. (2) Personas designadas por la Comunidad para la administración de los fondos provenientes de las Instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 47 La Comisión Directiva de las ACEs, sus miembros/as y asociados/as que incurran en incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, esta resolución y los estatutos internos serán pasibles de las sanciones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 48 Los Reglamentos Internos determinarán las faltas leves y graves y sus respectivas sanciones. No obstante, serán consideradas faltas graves las que impliquen incumplimiento de las prohibiciones contempladas en la presente resolución y sus Reglamentos Internos, o atenten directamente contra los fines y objetivos establecidos en la primera.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 49 Periodo de Transición. Al tiempo de suscripción de la presente resolución, las Asociaciones de Cooperación Escolar que se encuentren en ejercicio deberán adecuarse a esta nueva Resolución en el plazo no mayor a un (1) año, a partir de su promulgación.

Artículo 50 La Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación y Cultura podrá auditar en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la institución educativa y las gestiones de la Comisión Directiva de la ACE que cooperen con esta, solicitando si fuese necesario las medidas administrativas que correspondan.

Artículo 51 Derogaciones. Deróganse las siguientes resoluciones; Resolución Nº 3355 de fecha 29 de octubre de 1996 “Por la cual se reglamentan la formación y el marco conceptual de la organización de las

asociaciones de cooperación escolar en las instituciones de enseñanza pública de gestión oficial de los niveles de educación escolar básica y media" y Resolución Nº 91 de fecha 4 de febrero de 2000 "Por la cual se reglamenta los ingresos percibidos y la administración de los recursos obtenidos por las asociaciones que se opongan a las prescripciones establecidas en esta resolución.

SECCIÓN III

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 52 La intervención. La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de la Comisión Directiva de la ACE, cuando la existencia de ella corra riesgo.

Artículo 53 Instancias. En caso de conflictos en una Institución Educativa, el Ministerio de Educación y Cultura podrá interiorizarse por denuncia formal presentada por cualquier integrante de la Comunidad Educativa ante la Supervisión Pedagógica y Administrativa de la Zona y, en caso de no darse solución en esta instancia, los antecedentes serán elevados a la Coordinación Departamental; quien conjuntamente con las autoridades del Ministerio (Centro de Administración de Conflictos Educativos), podrá arbitrar las medidas tendientes a solucionar en base al diálogo y al consenso. Posteriormente, en caso de persistir la desavenencia se elevarán los antecedentes a las Direcciones de Niveles correspondientes y Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Artículo 54 Procedimiento. Una vez agotadas todas las instancias establecidas en el presente apartado, y con expresa petición de la dirección de nivel afectada, se ordenará el inicio del proceso de intervención.

La intervención deberá regirse por las siguientes disposiciones:

a. Designación de un interventor o comisión interventora, que tendrá las más amplias facultades para regularizar el funcionamiento de la Comisión Directiva de la ACE;
b. Las funciones de la Comisión Directiva y del/la Síndico/a en la institución educativa quedarán suspendidos mientras subsista la intervención;
c. La intervención no podrá durar más de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse por una sola vez por treinta (30) días más. Dentro de ese lapso el interventor o comisión interventora, convocará a la asamblea general para informar de la situación y de las medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la ACE;
d. La disposición de cualquier bien mueble se realizará solo con expresa autorización del interventor o comisión interventora;
e. En cualquier momento en el que se regularice el funcionamiento de la entidad intervenida, en el lapso de los noventa (90) días, el interventor o comisión interventora, convocará la asamblea general de los asociados, rendirá informe de la actuación y se hará entrega formal de la administración a las autoridades que la asamblea designe o ratifique;
f. Si concluidos los noventa (90) días y su prórroga, si la hubiere, y persiste la causa y situación que originaron la intervención, la autoridad del Ministerio procederá al retiro o cancelación de la autorización de la Comisión Directiva de la ACE para operar;
g. Mientras dura la intervención, los asociados no podrán desafiliarse ni la entidad intervenida podrá ser objeto de acciones, por parte de los mismos;
h. Durante la intervención, el interventor o la comisión interventora podrá ordenar auditorías, y deberá informar a la Comisión

Directiva de la ACE y a la autoridad de este Ministerio de todas las medidas adoptadas;

i. Finalizada la intervención, el interventor o la comisión interventora deberá presentar un informe detallado de su actuación y de la medida adoptada a las instancias correspondientes.

PROCEDIMIENTO ALTERNO DE INTERVENCIÓN

Artículo 55 Las Supervisiones Administrativas y Pedagógicas requerirán a la Comisión Directiva y al/la Síndico/a de la ACE, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención.

La intervención será dispuesta por las Supervisiones Administrativas y Pedagógicas observando el siguiente procedimiento:

a. Dispuesta la intervención por la Dirección de Nivel, se comunicará a la Dirección de Asesoría Jurídica, para la designación de un interventor quien podrá convocar a Asamblea, a fin de regularizar el funcionamiento de la Comisión Directiva de la ACE y elegir nuevas autoridades;
b. La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la Comisión Directiva de la ACE;
c. La intervención tendrá una duración máxima de noventa (90) días, prorrogables por única vez por el término de treinta (30) días, según las circunstancias;
d. Durante la intervención todos los actos de la Comisión Directiva de la ACE, deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de la gestión rendirá un informe documentado a la autoridad de aplicación; y
e. La intervención podrá ordenar auditorías.